

Consulta Vinculante – Proceso N° 45000000XXX

Señor/a/es XXXXXXXXXX

RUC XXXXXXXXX

Nos dirigimos a usted en relación con el proceso virtual N° 45000000XXX tramitado en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, en el cual solicita a la Administración Tributaria confirmar el criterio de que la Caja Mutual de Jubilaciones y Pensiones XXXXXXXX (en adelante, «*la Caja*») no debe efectuar la retención del IRP-RGC dispuesta por la Resolución General N° 69/2020, sobre los excedentes asignados a sus socios o asociados.

Refiere que la Caja es una entidad que tiene como objeto brindar el beneficio de un sistema provisional de jubilaciones y pensiones, ahorros, préstamos, ayudas de tipo mutual y otros emprendimientos de tipo de contenido social y/o económico a sus asociados que voluntariamente decidan incorporarse.

Sostiene que, por disposición del Estatuto y el Reglamento del Sistema Jubilatorio de la Caja, se creó un Fondo Sistemático de Capitalización Individual y un fondo de solidaridad. Dichos fondos se forman con el aporte personal del afiliado al cual se le adiciona el rendimiento anual de los excedentes generados por la Administración de la Caja Mutual y utilizado específicamente para el motivo por el cual fue creado, considerando que dichos emolumentos no son distribuidos, sino que forman parte de los fondos jubilatorios.

Teniendo en cuenta la situación fáctica descrita por el contribuyente, se ha procedido al análisis de la misma, de la cual surgen las siguientes consideraciones:

La Resolución General N° 69/2020 establece en su artículo 6° que las mutuales se constituirán en agentes de retención del Impuesto a la Renta Personal, Rentas y Ganancias de Capital (IRP-RGC) por la distribución de excedentes a una persona física residente, y que deberán retener en dicho momento el ciento por ciento (100%) del Impuesto, tomando como base el monto total abonado.

Dicha normativa sienta sus bases en lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 6380/2019, mediante el cual se establece dentro del hecho generador del IRP, a las rentas y ganancias de capital, entendidas estas como aquellas rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente del patrimonio, de bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente de este impuesto.

De manera más específica la normativa mencionada establece que estarán contempladas, asimismo, dentro del hecho generador del IRP, las rentas provenientes de «1. *Los dividendos, utilidades, **excedentes** y cualquier otro beneficio derivado del carácter de accionista o de socio de sociedades simples, cooperativas y de sociedades o entidades residentes o constituidas en el país, excluidas las rentas gravadas por el IDU*» (énfasis añadido).

No obstante, en virtud del artículo 56 del mismo cuerpo legal, se establece la dispensa tributaria del IRP (exoneración) para ciertos tipos de rentas que se adecuan al hecho generador de dicho impuesto, entre las cuales se encuentran «8. *Las jubilaciones y pensiones graciables o no contributivas*».

A efectos de determinar el alcance de la exoneración otorgada a las rentas provenientes de jubilaciones y pensiones, por medio del artículo 10 del Anexo al Decreto N° 3184/2019 se prescribe que «*Se entenderá por jubilación y pensión las retribuciones que, en tales conceptos, otorguen las siguientes entidades: ...8) Caja de jubilación privada y voluntaria, entendida ésta como aquella entidad que, mediante un sistema de capitalización individual, con cuentas independientes, los afiliados tienen la posibilidad de acumular aportes en forma mensual, reforzar con aportes extraordinarios y **generar rendimientos anuales para el goce de uno de los beneficios a partir de los cincuenta y cinco (55) años de edad***» (énfasis añadido).

Al remitirnos a la normativa transcrita y contrastarla con el caso analizado, se tiene, en primer término, que la Caja, según consta en el artículo X de sus Estatutos Sociales, se trata de una entidad que tiene por objeto, entre otros, brindar el beneficio de un sistema provisional de jubilaciones y/o pensiones, lo cual condice con el presupuesto de la ley tributaria en cuanto a la descripción y alcance de las jubilaciones y pensiones.

Por otro lado, según se desprende del artículo XX de los Estatutos Sociales, los fondos son los conformados por los aportes y contribuciones de los asociados y los aportes de la XXXXXXXX, tales como Fondo de Asignación por Fallecimiento o Invalidez, Fondo de Solidaridad operativo, Fondo Voluntario de Capitalización.

Consulta Vinculante – Proceso N° 45000000XXX

Al mismo tiempo, en el artículo 18 de los Estatutos se establece que, de forma anual, serán capitalizados los excedentes netos en los distintos fondos en base al promedio de tenencia y acumulación de fondos durante el periodo. Sobre el particular, el recurrente manifestó que “*dicha capitalización pasa a formar parte del Fondo Sistemático de Capitalización Individual y del Fondo de Solidaridad, de manera que el afiliado **en ningún caso** puede percibir dicho excedente, ya que el mismo pasa a formar parte de su aporte al fondo jubilatorio, teniendo en cuenta que los excedentes netos de la Caja Mutual son llevados anualmente a capitalización a cada afiliado...*» (énfasis añadido).

De acuerdo con las disposiciones estatutarias arriba mencionadas, y a partir de lo manifestado por el recurrente, se puede colegir que los excedentes obtenidos por los asociados a la Caja, al formar parte de los fondos jubilatorios y ser usufructuados por los beneficiarios una vez cumplidos los requisitos para el efecto, podrán ser subsumidos a la exoneración legal establecida en el artículo 56, numeral 8 de la Ley N° 6380/2019.

Cabe poner de relieve que el artículo 10 del Anexo al Decreto N° 3184/2019 (arriba transcripto y en lo que refiere al resaltado en negritas) contempla dentro de lo que considera como jubilación y pensión, al sistema de capitalización individual donde el afiliado a la Caja de jubilación privada y voluntaria puede generar ciertos rendimientos anuales que sean direccionados al goce del beneficio acordado (en este caso, de la jubilación), una vez cumplida la edad acordada.

Por lo que, en la inteligencia que los excedentes obtenidos por los afiliados a la Caja al cierre del ejercicio, son destinados al goce de beneficios jubilatorios a partir de la edad establecida en los Estatutos, se adecuarían a lo dispuesto por la normativa del IRP respecto a la exoneración de las rentas y ganancias de capital relativas a las jubilaciones y pensiones.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y normativas arriba analizadas, la Administración Tributaria concluye que la Caja Mutual de Jubilaciones y Pensiones XXXXXX no debe retener el IRP-RGC, establecido en el artículo 6° de la Resolución General N° 69/2020 sobre los excedentes que determinan y forman parte del monto de los haberes jubilatorios de sus afiliados.

En caso de que la Caja Mutual de Jubilaciones y Pensiones XXXXXXXX distribuya excedentes distintos a los mencionados en el párrafo precedente, es decir, que no formen parte ni integren los fondos jubilatorios de sus socios o afiliados, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución General N° 69/2020.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones.

Corresponde que el contenido del presente dictamen le sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente.

MARÍA LETICIA MACIEL G., *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO N. BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación